

Exp.- 46/15

VISTO el recurso de alzada interpuesto por **D. Antonio SONSONA MARTÍN**, en representación del Colegio Profesional de Delineantes de Zaragoza, contra la Resolución de 9 de marzo de 2015, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala de Ayudantes Facultativos, Delineantes, se han observado los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 26 de marzo de 2015 se publica en el Boletín Oficial de Aragón la Resolución citada en el encabezamiento.

SEGUNDO.- En fecha 20 de abril de 2015, tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón recurso de alzada interpuesto D. Antonio Sonsona Martín contra la Resolución citada en el encabezamiento, impugnando el contenido de la base 2.1.e) de la misma relativa al requisito de titulación exigido para tomar parte en el proceso selectivo de referencia.

TERCERO.- Se ha solicitado informe al Instituto Aragonés de Administración Pública, debidamente incorporado al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para conocer el presente recurso viene atribuida al Consejero de Hacienda y Administración Pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/92, anteriormente citada, en relación con los artículos 54 y 58 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio (B.O.A. del 20), del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDO.- El recurrente expone que en la Resolución recurrida se indica como requisito de participación en el proceso selectivo "*estar en posesión o en condiciones de obtener el Título de Bachiller, Técnico Superior o equivalente*", solicitando la supresión del Título de Bachiller y estableciéndose como titulación únicamente la de "Estar en posesión o en condiciones de obtener el Título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Construcción (R.D. 690/2010, de 20 de mayo) o Técnico Superior de Desarrollo de Proyectos de Obra Civil (RD 386/2011, de 18 de marzo) o Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Delineación.

En este sentido hay que señalar que, la Administración conforme lo expresado en el artículo 103.1 de la Constitución, goza de potestad organizatoria para adaptar su organización a la realidad en la que actúa. Una de las vertientes de la potestad organizatoria es la que permite a las Administraciones Públicas ordenar sus puestos de trabajo, como elemento básico de ordenación de los recursos humanos.

La Ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto Básico del Empleado Público regula en su artículo 76 los Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera,

ajustándose la convocatoria objeto del presente recurso a lo establecido con carácter básico en esta norma en cuanto al requisito exigido para el acceso al Subgrupo C1 de funcionarios, en el que se encuentra la Clase de Especialidad de Delineantes: *"título de bachiller o técnico"*.

Las bases de la convocatoria concretan la exigencia fijada con carácter general en el EBEP teniendo en cuenta la normativa reguladora de las equivalencias con el título de Bachiller.

En efecto, en aras de una mayor claridad y para evitar confusiones, sobre todo entre quienes han cursado estudios e Formación Profesional, en la convocatoria impugnada se precisa que el título exigido para acceder al Subgrupo C1 es el de Bachiller o su equivalente, es decir, el título de Técnico Superior, y no el de Técnico Auxiliar. Así se deriva de lo que establece la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada mediante Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo.

Por otro lado, la restricción del acceso a esta Escala a determinadas titulaciones de Técnico Superior como las señaladas en el escrito de interposición del recurso (Técnico Especialista en Delineación, Técnico Superior en Proyectos de Edificación, de Desarrollo de Proyectos de Obra Civil) carece de justificación, toda vez que no existe regulación o normativa que obligue a que las funciones de este Cuerpo sólo puedan ser desarrolladas por quienes posean esas específicas titulaciones, como tampoco existe respecto a los aspirantes a la Escala General Administrativa, donde se admite la titulación de Bachiller o cualquier título de Formación Profesional de Técnico Superior. Sí se establece, por el contrario, regulación precisa en otros campos profesionales relacionados con la salud o respecto a los Técnicos en Jardín de Infancia, donde se establece que sólo quienes posean determinada titulación pueden ejercer esas profesiones, y así se ha contemplado en las correspondientes convocatorias.

En este sentido, ha de precisarse que la mera creación de un título oficial relacionado con un determinado ámbito profesional no implica por sí misma que esa profesión haya de considerarse regulada. Compete en exclusiva al legislador considerar cuándo una profesión debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión regulada, y, por tanto, sólo poder ser ejercida por quienes posean el concreto título oficial exigido.

Así, la profesión de delineante es considerada regulada a los solos efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones en el ámbito de la Unión Europea para hacer efectivo el principio de libre circulación de trabajadores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. En tal sentido se expresa el informe de 26 de junio de 2015, el Director General de Ordenación Académica.

Por lo tanto, la consideración o declaración de la profesión de delineante como regulada en el Anexo VII del citado Real Decreto 1837/2008 ha de entenderse sólo en el ámbito de aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones, sin que quepa

considerar que ello constituye una reserva de tal actividad a determinados titulados, debiendo, en consecuencia, admitirse la participación en las pruebas de acceso a tal Clase de Especialidad de todo aquel que posea la titulación de Bachiller o Técnico Superior o equivalente

Por ello, el contenido de la base 2.1 e) de la Resolución de 9 de marzo de 2015, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala de Ayudantes Facultativos, Delineantes, se encuentra ajustada a derecho, procediendo la desestimación del presente recurso.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por **D. ANTONIO SONSONA MARTÍN**, en representación del Colegio Profesional de Delineantes de Zaragoza.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente a la notificación, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponer.

Zaragoza, 18 de agosto de de 2015

EL CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Fernando Gimeno Marín

D. ANTONIO SONSONA MARTÍN
(EN REPRESENTACIÓN DEL:
COLEGIO PROFESIONAL DE DELINEANTES DE ZARAGOZA)
C/ CONDE ARANDA, 42-44, 2º IZDA
50003 ZARAGOZA